



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE NULIDAD**

PARTE ACTORA: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 516/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de enero de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **516/2016 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de Representante Legal de *****₁, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECAUDADOR DE RENTAS, ambos DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de Representante Legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE y RECAUDADOR DE RENTAS (respecto de esta última autoridad se desechó la demanda), ambos DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución administrativa *****₂, de fecha *****₃, emitida dentro del expediente *****₄ por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, a través de la cual se impone una multa por el equivalente a 800 días de salario mínimo vigente en la región.

2.- La demandante expresó los hechos y ofreció como pruebas las que se indican en el escrito inicial de demanda.

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución

y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

4.- Por auto de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se **admitió la demanda en CONTRA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como en contra de la diversa autoridad SUB-SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en virtud de que la actora fue requerida por auto de fecha veintiséis de febrero, y señaló como demandada a dicha autoridad, y se **desechó la demanda con respecto a la autoridad RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO**. Asimismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- El veinticinco de abril y diez de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución emanada de autoridad administrativa estatal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad y el demandante tiene domicilio en la Ciudad de Tecate, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo que las referencias a la Ley del Tribunal se entenderán en lo sucesivo a esta última.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó plenamente probada en autos con el original del oficio *****5, de fecha *****3, emitido dentro del expediente *****4 por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, no emitió el acto impugnado ni se advierte su participación en el mismo, toda vez que de su contenido, deviene que fue signado únicamente por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado.

Consecuentemente, se surte la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, y por tanto se sobresee en el juicio respecto del acto impugnado, sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

IV.- Análisis. La parte demandante plantea tres motivos de inconformidad, los cuales se analizan enseguida.

A. Como primer motivo de inconformidad, la parte actora arguye que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no le fue notificado un acuerdo de inicio de procedimiento en su contra, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, contravieniéndose también con ello lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública de Baja California, toda vez que únicamente se le practicó la visita de inspección el *****3 sin que mediara acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

Ahora bien, los preceptos legales que regulan la actuación de la autoridad en tratándose de procedimientos para inspeccionar y verificar el cumplimiento a la Ley de Protección al Ambiente, contenidos en la propia Ley disponen:

Artículo 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, **podrán realizar actos de inspección y vigilancia** del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven.

Artículo 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, **visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.**

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.

Artículo 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 179.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General y de esta Ley y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

Artículo 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 181.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones, que se hubiesen detectado durante la diligencia, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia de los mismos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia, asentados en el acta respectiva o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de

la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, **señalando el plazo que corresponda y para que en el término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.**

Artículo 183.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que **deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.**

Artículo 184.- **Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.**

De los preceptos antes mencionados, se advierte lo infundado del motivo de inconformidad que nos ocupa, toda vez que, de las constancias que integran el procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora por parte de la autoridad demandada, se advierte que se inició por acuerdo de inicio de fecha *****³ oficio *****⁵, mismo que culminó con una resolución administrativa que resolvió el mismo, de fecha *****³, en la cual se determinó que la hoy demandante debía cumplir con una serie de medidas técnicas en el plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Se advierte también que, **en cumplimiento a dicha resolución, y a la que le siguió emitida para verificar el cumplimiento a las medidas técnicas mencionadas**, de fecha *****³, la autoridad llevó a cabo una visita de inspección el día *****³, de la cual se derivaron los incumplimientos detectados en el acta número *****⁶ que se levantó al efecto.

De lo anterior deviene que el momento dentro del procedimiento en que se encontraba la autoridad al llevar a cabo la visita de inspección referida, era la **etapa de cumplimiento de la resolución** que resolvió el procedimiento administrativo, en la que ya se habían determinado las medidas técnicas a implementar de forma permanente y/o temporal a cargo de la hoy actora, de tal manera que

la obligación de la autoridad demandada se limitaba a otorgar a la inspeccionada un plazo a efecto de que hiciera manifestaciones respecto a las irregularidades encontradas, por incumplimiento a una resolución ya emitida y consentida por la parte actora (no se promovió recurso alguno en su contra), expresara su oposición o presentara pruebas, plazo que le fue otorgado a la inspeccionada según se advierte del acta respectiva consultable en las fojas 184 de autos, de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Procedimiento Para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y 189 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, que se transcriben enseguida:

Artículo 96.- Los particulares a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular objeciones al acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de ese derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 189.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Así las cosas, deviene infundado el motivo de inconformidad que se analiza.

B.- En el segundo motivo de inconformidad, la demandante expresa que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que el artículo 130 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California es una prohibición para los gobernados y al fundarse en este precepto, la autoridad no se refiere al incumplimiento de las medidas técnicas determinadas en la resolución de fecha *****³. Refiere que esta obligación no fue materia de la visita de inspección que originó la emisión del acto impugnado, por lo que no se le puede sancionar por el incumplimiento a tal disposición, porque el objeto de la visita sólo era el posible incumplimiento de las medidas determinadas ya en la resolución mencionada.

Esta Sala advierte que el motivo de inconformidad es notoriamente infundado, toda vez que del contenido de la resolución origen de la impugnada en este juicio, es decir, de la emitida por la

autoridad demandada en fecha *****³, se advierte que la autoridad demandada sancionó en ese entonces a la empresa demandante por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, por el motivo asentado en dicha resolución, y le impuso una medida correctiva a implementar al respecto, según se advierte en el inciso c), de la hoja 9 de la mencionada resolución.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aseverado por la demandante, en la resolución impugnada se determinó infracción al artículo 130 fracción I del mismo ordenamiento legal, por no haber exhibido el permiso requerido, lo que implica un incumplimiento a una disposición de la propia Ley, la cual en efecto deriva a su vez del incumplimiento a lo ordenado en la diversa resolución de fecha *****³, pues claramente se establece que la demandante infringe lo dispuesto por dicho precepto al no haber exhibido licencia para descargar aguas residuales al sistema de alcantarillado siendo que fue requerida para ello y ser generadora de aguas residuales que vierte en el sistema de alcantarillado.

Esta disposición legal establece:

Artículo 130.- Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales de competencia estatal y municipal, están obligados a:

I. Tramitar y obtener el permiso de descarga de aguas residuales y anualmente revalidar su vigencia;...

Asimismo, la resolución se sustentó en lo dispuesto por el artículo 187 fracción II del mismo cuerpo de leyes que dispone:

Artículo 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, **esta Ley**, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. ...;

II.- Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;...

Por tanto, es infundado el motivo de inconformidad en análisis.

C.- En el tercer motivo de inconformidad, la demandante refiere que la autoridad pretende sancionarle dos veces por las mismas conductas, toda vez que le impone sanciones por los mismos hechos asentados en las resoluciones de *****³ y *****³.

El argumento es infundado.

En efecto, las diversas resoluciones emitidas en cumplimiento a la resolución primaria, es decir, la que resolvió que la demandante incumplía diversas obligaciones en materia ambiental de fecha *****³, contienen diversos requerimientos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, resulta evidente que la demandante no fue sancionada por los mismos hechos, sino que en el caso que nos ocupa,

se le sanciona por el incumplimiento al requerimiento hecho mediante visita de verificación de cumplimiento de fecha *****³, con orden de visita de verificación con número de oficio *****⁵, que tuvo el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en resolución de fecha *****³; siendo que los hechos sancionados mediante resolución de fecha *****³, tuvieron su origen en diversa visita y requerimientos.

D.- En el cuarto motivo de inconformidad, la parte demandante argumenta que en cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción y la consecuente determinación del monto de la sanción económica, se encuentran indebida e insuficientemente fundada y motivada, en razón de que la autoridad refiere que se contravienen disposiciones de orden público y se causa perjuicio a evidente interés social, por el hecho de no contar con la Licencia de Descarga de Aguas Residuales al alcantarillado, lo cual es incorrecto, porque la falta de la licencia no implica necesariamente que se esté ocasionando tal perjuicio, aunado a que se sustenta en que la demandante es una gran empresa fundándose en el Acuerdo de estratificación de Empresas publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha *****³, siendo que este Acuerdo sólo estratifica o se refiere a la micro, pequeña y mediana empresas.

El argumento es infundado.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada sí fundó y motivó la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor, en los términos del artículo 187 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente.

Para ello basta dar lectura a los razonamientos expuestos por la autoridad en el texto de la resolución impugnada. Veamos:

“X.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 187 fracción II, 188 fracciones I y II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y considerando la gravedad de la infracción cometida por la inspeccionada la cual se desprende de los hechos y omisiones que quedaron asentados en el acta de verificación numero *****⁶, transcritos en el considerando III y IX de la presente resolución, dado que la empresa denominada *****¹, al momento de la visita, se le requirió la Licencia para Descargas Aguas Residuales al sistema de alcantarillado, la cual no fue exhibida. Y haciendo una búsqueda en los archivos que obran en esta Secretaría se advierte que la empresa no ha realizado el trámite para obtener la Licencia señalada ante esta Secretaría; siendo obligación de la empresa inspeccionada como generador de descargas de aguas residuales, provenientes de actividades de comercios y servicios, obtener la Licencia emitida por esta Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, por ser la autoridad competente para autorizar y regular las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California; en relación con el tercero transitorio; realizando por lo tanto, una actividad regulada sin contar con el permiso y/o autorización correspondiente; traduciéndose en un incumplimiento de obligaciones de carácter administrativo, cuyo objeto consiste en que el particular ejerza cierta actividad en razón de haber satisfecho los requisitos legales o reglamentarios necesarios para el ejercicio de la misma; causando

perjuicio al interés social y contraviniendo disposiciones de orden público; ya que es la sociedad la interesada en que los establecimientos y la industria que descargan al sistema de alcantarillado, aguas residuales generadas por la actividad que desarrollan, no afecten la infraestructura hidráulica del sistema de alcantarillado; así como, del sistema de depuración biológico de las aguas residuales de la ciudad, por tratarse de la prestación de servicio público, que por su necesidad primaria requiere vigilancia, operación, mantenimiento e infraestructura hidráulica que garantice de manera efectiva su prestación uniforme, continua y permanente; aunado a que el servicio que se presta a la comunidad es de orden público; transgrediendo lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

En cuanto a las condiciones económicas del infractor en donde se considera la actividad realizada consistente en tienda de auto servicio y centro comercial, en un inmueble arrendado, con una superficie total del predio de cinco mil seiscientos (5,600) metros cuadrados, tal y como quedo asentado en el acta *****⁶, contando con la materia prima y equipo con los que desarrolla su actividad, en los departamentos de salchichonería, carnicería, pastelería, panadería, cuyo lavado de equipo e instalaciones genera aguas residuales que se dirigen a una planta de tratamiento con que cuenta; actividad que realiza con el apoyo de ciento treinta y tres (133) empleados, razones por las cuales se clasifica como gran empresa de conformidad con el acuerdo de criterios de estratificación de empresas publicado en fecha *****³, en el Diario Oficial de la Federación; circunstancias todas ellas suficientes para proceder en su contra, al advertirse que la intervenida no ha cumplido con la totalidad de las medidas técnicas previamente ordenadas mediante resolución administrativa de fecha *****³, con numero de oficio *****⁵; actualizándose el supuesto normativo previsto y sancionado por el artículo 187 fracción II de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, elementos suficientes para proceder en contra de la empresa denominada *****¹, con fundamento en los artículos 2 fracción XVIII, 5 fracción II, 8 fracción XXV, 187 fracción II, 188 fracciones I y II, 189 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; y 51 del Código Fiscal del Estado, a la imposición de una sanción administrativa consistente en MULTA POR EL EQUIVALENTE A SEISCIENTOS (600) DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA REGION. Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas del Estado para que se proceda a su ejecución."

En efecto, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad no se limita a establecer que por el hecho de no contar con Licencia para Descargar Aguas Residuales al sistema de alcantarillado sanitario, se produzca necesariamente un perjuicio al interés social y se violenten disposiciones de orden público, sino que refiere que la empresa inspeccionada **es generadora de descargas de aguas residuales provenientes de actividades de comercios y servicios, hecho que la demandante no controvierte**. Asimismo señala que por tal hecho está obligada a tramitar y obtener la Licencia para tal descarga, que es emitida por **la Secretaría de Protección al Ambiente por ser la autoridad competente para autorizar y regular las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado** en los centros de población; que la empresa actora realiza una actividad reglada sin contar con la autorización correspondiente, traducándose en el incumplimiento de disposiciones administrativas, cuyo objeto consiste



BAJA CALIFORNIA

en que el particular ejerza cierta actividad en razón de haber satisfecho los requisitos legales y reglamentarios necesarios para el ejercicio de la misma.

Agrega que lo anterior causa perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, ya que es la sociedad la interesada en que los establecimientos y las industrias descarguen al sistema de alcantarillado aguas residuales generadas por la actividad que desarrollan, no afecten la infraestructura hidráulica del sistema de alcantarillado, así como del sistema de depuración biológico de las aguas residuales de la ciudad, **por tratarse de la prestación de un servicio público, que por su necesidad primaria requiere vigilancia, operación, mantenimiento e infraestructura hidráulica que garantice de manera efectiva su prestación uniforme**, continua y permanente, aunado a que el servicio que se presta a la comunidad es de orden público.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la demandante, la autoridad fundó y motivó suficientemente la sanción, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 188 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California. Por otra parte, en relación a la calificación de la sanción, la autoridad no refiere ni señala que el no contar con la licencia o el permiso implique necesariamente que se está afectando directamente la infraestructura hidráulica, sino como se apuntó con antelación, la autoridad califica la gravedad de la sanción atendiendo a que se trata de una actividad reglada, que es la autoridad competente para emitir los permisos y licencias correspondientes, y que se requiere la vigilancia, operación, mantenimiento de la infraestructura hidráulica para que se garantice de manera efectiva la prestación uniforme, continua y permanente, del servicio de alcantarillado, aunado a que dicho servicio que se presta a la comunidad es de orden público.

Por otra parte, contrario a lo que afirma la parte actora, y en cuanto a la capacidad económica de la infractora, la autoridad no se limitó a señalar que se trataba de una gran empresa conforme lo establecido en el Acuerdo de Criterios de Estratificación de empresas publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha *****³, sino que señala:

“En cuanto a las condiciones económicas del infractor en donde se considera la actividad realizada consistente en tienda de auto servicio y centro comercial, en un inmueble arrendado, con una superficie total del predio de cinco mil seiscientos (5,600) metros cuadrados, tal y como quedo asentado en el acta *****⁶, contando con la materia prima y equipo con los que desarrolla su actividad, en los departamentos de salchichonería, carnicería, pastelería, panadería, cuyo lavado de equipo e instalaciones genera aguas residuales que se dirigen a una planta de tratamiento con que cuenta; actividad que realiza con el apoyo de ciento treinta y tres (133) empleados, razones por las cuales se clasifica como gran empresa de conformidad con el acuerdo de criterios de estratificación de empresas publicado en fecha *****³, en el Diario Oficial de la Federación; circunstancias todas ellas suficientes para proceder en su contra, al advertirse que la intervenida no ha cumplido con la totalidad de las medidas técnicas previamente ordenadas mediante resolución administrativa de fecha *****³, con numero de oficio *****⁵; actualizándose el supuesto normativo previsto y sancionado por el artículo 187 fracción II de la Ley de



Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, elementos suficientes para proceder en contra de la empresa denominada *****1, con fundamento en los artículos 2 fracción XVIII, 5 fracción II, 8 fracción XXV, 187 fracción II, 188 fracciones I y II, 189 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; y 51 del Código Fiscal del Estado, a la imposición de una sanción administrativa consistente en MULTA POR EL EQUIVALENTE A SEISCIENTOS (600) DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA REGION. Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas del Estado para que se proceda a su ejecución."

Es decir, determina a qué tipo de comercio se refiere, donde está ubicado, la superficie que ocupa, los departamentos que maneja la empresa comercial, el número de empleados con los que cuenta, y si bien es cierto, el Acuerdo de Criterios de Estratificación de Empresas publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha *****3, sólo estratifica la micro, pequeña y mediana industria, cierto es también que por exclusión si no encuadra en ninguna de ellas, por el número de empleados es de entenderse que se trata de una empresa mayor o más grande.

Por todo lo anterior, es que esta Sala concluye que debe confirmarse y se confirma la validez de la resolución impugnada, ya que resultaron infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal; y por tanto se:

RESUELVE

ÚNICO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 82 de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Resolución Administrativa, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 23 en página 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de Expediente, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 5 en página 3, 5, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Acta, con 4 en página 5, 8, 3 y 10.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **516/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/07-08-2024

